



ESTATUTO

Resolución Rectoral N° 028-2020-R-UPA

Estatuto		
Elaborado por:	Asesoría Legal	Código: E-UPA
Revisado por:	Rectorado y Secretaría General	Versión: 03
Aprobado por:	Junta General de Accionistas	30.04.2020

CONTENIDO

TÍTULO I.....	4
CAPÍTULO I.....	4
GENERALIDADES	4
CAPÍTULO II.....	5
PRINCIPIOS Y FINES DE LA UNIVERSIDAD	5
CAPÍTULO III.....	6
DEL RÉGIMEN DE LAS ACCIONES	6
TÍTULO II.....	11
DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD	11
CAPÍTULO I.....	12
DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE GOBIERNO	12
DE LA JUNTA GENERAL	12
DEL DIRECTORIO	19
DE LA GERENCIA.....	23
CAPÍTULO II.....	27
DE LOS ORGANOS ACADÉMICOS DE GOBIERNO	27
TÍTULO III.....	30
DEL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO.....	30
TÍTULO IV	30
DE LA DEFENSORÍA UNIVERSITARIA	30
TÍTULO V	31
RÉGIMEN ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO	31
TÍTULO VI	33
DE LOS ESTUDIOS Y GRADOS.....	33
CAPÍTULO I.....	33
DE LOS ESTUDIOS	33
CAPÍTULO II.....	34
DE LOS GRADOS Y TÍTULOS	34
TÍTULO VII	36
DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA	36
CAPÍTULO I.....	36
DE LOS DOCENTES.....	36
CAPÍTULO II.....	39
DE LOS ESTUDIANTES.....	39
CAPÍTULO III.....	40

DE LOS GRADUADOS.....	40
TÍTULO VIII	40
DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO	40
TÍTULO IX	40
DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO, AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL	40
TÍTULO X	42
DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACIÓN DE UTILIDADES	42
TÍTULO XI	42
DE LA LIQUIDACIÓN, DISOLUCIÓN Y EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD	42
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES	43

TÍTULO I
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1º. De la universidad

La Universidad Peruana de las Américas SAC, es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Está conformada por la comunidad universitaria integrada por profesores, estudiantes, graduados y su entidad fundadora Promotora de Educación Las Américas S.A.C., a la que, para los efectos de este Estatuto, se le denominará simplemente como La Promotora. Su esfuerzo está dirigido al estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber y la cultura, y a su extensión y proyección sociales. Tiene autonomía académica, normativa y administrativa dentro de la Constitución y la ley.

Como Universidad Privada, se rige por lo dispuesto en la Ley Universitaria, Ley 30220, asumiendo la forma de una Sociedad Anónima Cerrada, bajo el amparo de la Ley General de Sociedades Ley No 26887.

El presente Estatuto, define la organización académica, económica y administrativa, que adopta la Universidad y rige su funcionamiento.

Artículo 2º. De la denominación social

La Sociedad se denomina "UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS SAC" y podrá usar indistintamente como nombre abreviado las siglas Las Américas SAC, cuya sede y domicilio se fija en el distrito de Cercado de Lima, provincia de Lima Metropolitana, Departamento de Lima, que en adelante y para los efectos del presente Estatuto se denominará abreviadamente como La Universidad.

Artículo 3º. Del objeto social

La Sociedad tiene por objeto: Promover, dirigir, administrar y prestar servicios educativos de nivel universitario al amparo de la Ley Universitaria 30220. Además, podrá practicar toda clase de operaciones civiles y mercantiles, actos de contratos en general, compatibles con sus fines de enseñanza y ejercer la representación de instituciones educativas a nivel nacional e internacional. Se orienta y rige por los Fines y Principios expresados en el pacto social que la funda.

Artículo 4º. De la duración de la sociedad y del domicilio social

La Sociedad es de duración indeterminada, e inicia sus actividades a partir de su inscripción en el Registro de Sociedades, de la Oficina de los Registros Públicos de

Lima.

Su domicilio social está fijado en la ciudad de Lima, estando facultada para establecer filiales, oficinas o establecimientos en cualquier lugar del país o del extranjero por acuerdo expreso de la Junta General de Accionistas.

Artículo 5º. Del capital social

El capital social es de S/ 68'135,190 (sesenta y ocho millones ciento treinta y cinco mil ciento noventa con 00/100 soles) dividido en 6'813,519 acciones de un valor nominal de S/10.00 (diez y 00/100 soles) cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y FINES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 6º. De los principios de la universidad

La Universidad se rige por los siguientes principios:

- a. Búsqueda y difusión de la verdad.
- b. Calidad académica.
- c. Autonomía.
- d. Libertad de cátedra.
- e. Espíritu crítico y de investigación.
- f. Democracia institucional.
- g. Meritocracia.
- h. Pluralismo, tolerancia, diálogo intercultural e inclusión.
- i. Pertinencia y compromiso con el desarrollo del país.
- j. Afirmación de la vida y dignidad humana.
- k. Mejoramiento continuo de la calidad académica.
- l. Creatividad e innovación.
- m. Internacionalización.
- n. El interés superior del estudiante.
- o. Pertinencia de la enseñanza e investigación con la realidad social.
- p. Rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación.
- q. Ética pública y profesional.

Artículo 7º. De los fines de la universidad

La universidad tiene los siguientes fines:

- a. Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad.
- b. Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país.

- c. Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo.
- d. Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social.
- e. Difundir el conocimiento universal en beneficio de la humanidad.
- f. Afirmar y transmitir las diversas identidades culturales del país.
- g. Promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial.
- h. Servir a la comunidad y al desarrollo integral.
- i. Formar personas libres en una sociedad libre.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE LAS ACCIONES

Artículo 8º. Las acciones

Las acciones representan partes alícuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto, con la excepción prevista en el artículo 164º de la Ley General de Sociedades y las demás contempladas en la Ley General de Sociedades. Las acciones se crean en el pacto social o posteriormente, por acuerdo de la Junta General. Puede concederse a determinadas acciones el derecho a un rendimiento máximo, mínimo o fijo, acumulable o no, siempre sujeto a la existencia de utilidades distribuibles. La sociedad considera propietario de la acción a quien aparezca como tal en la matrícula de acciones.

Artículo 9º. Emisión de las acciones

Las acciones, sólo se emiten una vez que han sido suscritas y pagadas en por lo menos el veinticinco por ciento de su valor nominal (25%). salvo en el caso de los aportes en especie, que se sujeta a lo dispuesto en el artículo 76º de la Ley General de Sociedades.

Las acciones de la Sociedad serán representadas en Certificados de Acciones, ya sean provisionales o definitivos, serán firmados por dos directores siendo uno de ellos el presidente y, deben contener, cuando menos, la siguiente información:

1. La denominación de la Sociedad, su domicilio, duración, la fecha de la Escritura Pública de constitución, el Notario ante el cual se otorgó y los datos de inscripción de la Sociedad en el Registro;
2. El monto del capital y el valor nominal de cada acción;
3. Las acciones que representa el Certificado, la clase a la que pertenece y los derechos y obligaciones inherentes a la acción;
4. El monto desembolsado o la indicación de estar totalmente pagada;

5. Los gravámenes o cargas que se puedan haber establecido sobre la acción;
6. Cualquier limitación a su transmisibilidad; y,
7. La fecha de emisión y número de certificado.

Artículo 10º. Clases de acciones

Pueden existir diversas clases de acciones. La diferencia puede consistir en los derechos que corresponden a sus titulares, en las obligaciones a su cargo o en ambas cosas a la vez. Todas las acciones de una clase, gozarán de los mismos derechos y tendrán a su cargo las mismas obligaciones.

La creación y eliminación de clases de acciones, así como la modificación de los derechos u obligaciones se acuerda por la Junta General, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para la modificación del Estatuto, sin perjuicio de requerirse la aprobación previa por junta especial de los titulares de acciones de la clase que se elimine o cuyos derechos u obligaciones se modifiquen.

Artículo 11º. Características de las acciones

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de acciones deben designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y, responderán solidariamente frente a la sociedad, de cuantas obligaciones deriven de la calidad de accionistas. La designación se efectuará mediante carta con firma legalizada notarialmente, suscrita por copropietarios que representen más del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones sobre las acciones en copropiedad.

Todas las acciones pertenecientes a un accionista o cuando se trate de acciones que pertenecen individualmente a diversas personas, pero aparecen registradas en la sociedad a nombre de un custodio o depositario, deben ser representadas por una sola persona.

Si se hubiera otorgado prenda o usufructo sobre las acciones y se hubiera cedido el derecho de voto respecto de parte de las mismas, tales acciones podrán ser representadas por quien corresponda de acuerdo al título constitutivo de la prenda o usufructo.

Cuando se litigue la propiedad de acciones, se admitirá el ejercicio de los derechos de accionista, por quien aparezca registrado en la sociedad como propietario de ellas, salvo mandato judicial en contrario.

Artículo 12º. Matrícula de las acciones

Todas las acciones de la Sociedad se registran en un Libro denominado "Matrícula de Acciones" donde se anotan la creación de acciones, su emisión y los certificados que las representen sean provisionales o definitivos.

En la matrícula se anotan también las transferencias, los canjes y desdoblamientos de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las

limitaciones a la transferencia de las acciones y los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.

La matrícula de acciones se llevará en un Libro especialmente abierto, a dicho efecto, o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante Registro Electrónico o en cualquier otra forma que permita la ley. Se podrá usar simultáneamente dos o más de los sistemas antes descritos; en caso de discrepancia prevalecerá lo anotado en el Libro o en las hojas sueltas, según corresponda. La determinación del sistema corresponde a la Junta General.

Artículo 13º. Comunicación a la sociedad de los actos de las acciones

Los actos de disposición, gravamen o limitación de los derechos sobre las acciones, deben comunicarse por escrito a la Sociedad para su anotación en la matrícula de acciones.

Cuando las acciones estén representadas por certificados, su transmisión se podrá acreditar con la entrega a la sociedad del certificado con la constancia de la cesión hecha a nombre del adquirente o por cualquier otro medio escrito. La sociedad sólo aceptará la cesión efectuada por quien aparezca en su matrícula como propietario de la acción o por su representante. Si hubiera dos o más cesiones en el mismo Certificado, la sociedad puede exigir que las sucesivas transferencias se le acrediten por otros medios, observando las formalidades establecidas en la Ley de Títulos Valores.

Artículo 14º. Creación de acciones sin derecho a voto

Puede crearse una o más clases de acciones sin derecho a voto. Las acciones sin derecho a voto no se computan para determinar el quórum de las juntas generales. La acción sin derecho a voto confiere a su titular la calidad de accionista y le atribuye, cuando menos, los siguientes derechos:

1. Participar en el reparto de utilidades y en el patrimonio neto resultante de la liquidación con la preferencia que se indica en el artículo 97º de la Ley General de Sociedades;
2. Ser informado, cuando menos semestralmente, de las actividades y gestión de la sociedad;
3. Impugnar los acuerdos que lesionen sus derechos;
4. Separarse de la sociedad en los casos previstos en la ley y en el Estatuto;
- y,
5. En caso de aumento de capital:
 - 5.1. A suscribir acciones con derecho a voto a prorrata de su participación en el capital, en el caso de que la Junta General acuerde aumentar el capital únicamente mediante la creación de acciones con derecho a voto.
 - 5.2. A suscribir acciones con derecho a voto de manera proporcional y en el número necesario para mantener su participación en el capital, en el caso

que la Junta acuerde que el aumento incluye la creación de acciones sin derecho a voto, pero en un número insuficiente, para que los titulares de estas acciones conserven su participación en el capital.

- 5.3. A suscribir acciones sin derecho a voto a prorrata de su participación en el capital en los casos de aumento de capital en los que el acuerdo de la Junta General no se limite a la creación de acciones con derecho a voto o en los casos en que se acuerde aumentar el capital únicamente mediante la creación de acciones sin derecho a voto.
- 5.4. A suscribir obligaciones u otros títulos convertibles o con derecho a ser convertidos en acciones, aplicándose las reglas de los literales anteriores según corresponda a la respectiva emisión de las obligaciones o títulos convertibles.

Las acciones sin derecho a voto dan a sus titulares el derecho a percibir el dividendo preferencial. Existiendo utilidades distribuibles, la sociedad está obligada al reparto del dividendo preferencial.

En caso de liquidación de la sociedad, las acciones sin derecho a voto confieren a su titular el derecho a obtener el reembolso del valor nominal de sus acciones, descontando los correspondientes dividendos pasivos, antes de que se pague el valor nominal de las demás acciones.

Artículo 15º. Acciones con derecho a voto

La acción con derecho a voto confiere a su titular la calidad de accionista y le atribuye, cuando menos, los siguientes derechos:

1. Participar en el reparto de utilidades y en el patrimonio neto resultante de la liquidación;
2. Intervenir y votar en las juntas generales o especiales, según corresponda;
3. Fiscalizar en la forma establecida en la Ley y el Estatuto, la gestión de los negocios sociales;
4. Ser preferido, con las excepciones y en la forma prevista en la ley, para:
 - a. La suscripción de acciones en caso de aumento del capital social y en los demás casos de colocación de acciones; y
 - b. La suscripción de obligaciones u otros títulos convertibles o con derecho a ser convertidos en acciones; y.
5. Separarse de la sociedad en los casos previstos en la Ley y en el Estatuto.

Artículo 16º. De la transferencia de acciones

La transferencia de acciones apareja el cumplimiento de obligaciones para con la Sociedad y los otros accionistas, deberá contar necesariamente, con la aceptación de la Sociedad y de los accionistas.

La Sociedad reconoce a favor de los accionistas fundadores la opción preferente de suscribir las nuevas acciones que se emitan por la sociedad, así como a comprar

las acciones que deseen ser vendidas o transferidas por los accionistas, en la proporción de sus acciones.

El accionista que se proponga transferir total o parcialmente sus acciones a otro accionista o a terceros, debe comunicarlo a la Sociedad, mediante carta dirigida al Gerente General, quien lo pondrá en conocimiento de los demás accionistas dentro de los diez días siguientes para que, dentro del plazo de noventa días, puedan ejercer el derecho de adquisición preferente a prorrata de su participación en el capital.

En la comunicación del accionista deberá constar el nombre del posible comprador y, si es persona jurídica, el de sus principales socios o accionistas, el número y clase de las acciones que desea transferir, el precio y demás condiciones de la transferencia.

El precio de las acciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán los que le fueron comunicados a la sociedad por el accionista interesado en transferir. En caso de que la transferencia de las acciones fuera a TÍTULO oneroso, distinto a la compraventa, o a TÍTULO gratuito, el precio de adquisición será fijado por acuerdo entre las partes o por medio de una valoración patrimonial efectuada por un perito tasador.

El accionista podrá transferir a terceros no accionistas, las acciones en las condiciones comunicadas a la Sociedad, cuando hayan transcurrido noventa días de haber puesto en conocimiento de ésta su propósito de transferir, sin que la Sociedad y/o los demás accionistas, hubieran comunicado su voluntad de compra. Cuando proceda la enajenación forzosa de las acciones de una Sociedad Anónima Cerrada, se debe notificar previamente a la sociedad de la respectiva resolución judicial o solicitud de enajenación.

Dentro de los diez días útiles de efectuada la venta forzosa, la Sociedad tiene derecho a subrogarse al adjudicatario de las acciones, por el mismo precio que se haya pagado por ellas.

Es ineficaz frente a la Sociedad la transferencia de acciones que no se sujete a lo establecido en este Título.

Vencido el plazo o declinada la preferencia por parte de los accionistas. La Sociedad, puede adquirir sus propias acciones con cargo al capital únicamente para amortizarlas, previo acuerdo de reducción del capital adoptado conforme a ley. Cuando la adquisición de las acciones se realice por monto mayor al valor nominal, la diferencia sólo podrá ser pagada con cargo a beneficios y reservas libres de la sociedad en los casos siguientes:

1. Para amortizarlas sin reducir el capital, en cuyo caso se requiere acuerdo previo de Junta General para incrementar proporcionalmente el valor nominal de las demás acciones a fin de que el capital social quede dividido entre ellas en alcúotas de igual valor;
2. Para amortizarlas sin reducir el capital conforme se indica en el inciso anterior, pero entregando a cambio títulos de participación que otorgan el derecho de recibir por tiempo determinado un porcentaje de las utilidades distribuibles de la sociedad;

3. Sin necesidad de amortizarlas, cuando la adquisición se haga para evitar un daño grave, en cuyo caso deberán venderse en un plazo no mayor de dos años; y,
4. Sin necesidad de amortizarías, previo acuerdo de la Junta General para mantenerlas en cartera por un período máximo de dos años y en un monto no mayor al diez por ciento del capital suscrito.

La Sociedad puede adquirir sus propias acciones a título gratuito en cuyo caso podrá o no amortizarías.

Las acciones que adquiera la sociedad a TÍTULO oneroso deben estar totalmente pagadas, salvo que la adquisición sea para evitar un daño grave.

La adquisición se hará a prorrata entre los accionistas salvo que:

- a. Se adquieran para evitar un daño grave;
- b. Se adquieran a TÍTULO gratuito;
- c. La adquisición se haga en rueda de bolsa, y;
- d. Se acuerde por unanimidad en Junta General otra forma de adquisición.

Mientras las acciones a que se refiere este artículo se encuentren en poder de la sociedad, quedan en suspenso los derechos correspondientes a las mismas. Dichas acciones no tendrán efectos para el cómputo de quórum y mayorías y su valor debe ser reflejado en una cuenta especial del balance.

Artículo 17º. De la ley aplicable

Todo cuanto no esté previsto en el presente Estatuto, respecto de las acciones y su régimen legal se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades.

TÍTULO II

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 18º. De los órganos de gobierno administrativos y académicos

La Universidad tiene órganos de gobierno administrativos y académicos.

A. Son órganos de gobierno administrativos de la Universidad:

1. La Junta General de Accionistas
2. El Directorio
3. La Gerencia General

B. Son órganos de gobierno académicos de la Universidad

1. El Consejo Universitario.

2. El Rector.
3. El Vicerrector Académico y de Investigación.
4. Los Decanos.

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE GOBIERNO

DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 19º. De la Junta General de Accionistas

La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece la ley, los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la Junta General.

Artículo 20º. Lugar de celebración de la Junta y su convocatoria

La Junta General se celebra en el lugar del domicilio social. El Directorio convoca a Junta General cuando lo ordena la ley, lo establece el Estatuto, lo acuerda el Directorio por considerarlo necesario al interés social o lo solicita un número de accionistas que represente cuando menos el veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas con derecho a voto. La Junta general es Obligatoria o Voluntaria.

Artículo 21º. De la Junta General de Accionistas

La Junta General de Accionistas se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico y voluntariamente, cuando la convoque el Directorio o se instale por decisión propia de la totalidad de sus miembros y tiene por objeto:

1. Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior;
2. Aprobar el Plan operativo y presupuesto de la Universidad a propuesta de la Gerencia General;
3. Acordar la fusión y supresión de Facultades, Escuelas Profesionales,

- Escuela de Posgrado y programas académicos, a propuesta del Consejo Universitario;
4. Elegir cuando corresponda a los miembros del Directorio, fijar su retribución y decidir respecto de su remoción, ratificación o vacancia cuando corresponda;
 5. Designar al Rector, Vicerrector Académico y de Investigación, Gerente General, Decanos de Facultad, Directores de las Escuelas Profesionales, y decidir respecto de su remoción o vacancia cuando corresponda. Todos estos funcionarios ejercen el cargo a nivel de confianza y se rigen por el régimen laboral de la actividad privada;
 6. Aprobar y modificar el Reglamento General de la Universidad y demás reglamentos internos;
 7. Declarar en receso temporal a la Universidad o a cualquiera de sus unidades académicas cuando las circunstancias lo requieran;
 8. Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere;
 9. Otorgar poderes generales o especiales a los apoderados de la Universidad;
 10. Modificar el Estatuto;
 11. Aumentar o reducir el capital social;
 12. Emitir obligaciones;
 13. Acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento del capital de la sociedad;
 14. Disponer investigaciones y auditorias especiales o delegar en el Directorio la designación de los auditores externos;
 15. Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación; y,
 16. Resolver en los casos en que la ley o el Estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social.

Artículo 22º. Requisitos de la convocatoria

El aviso de convocatoria de la Junta General obligatoria anual y de las demás Juntas previstas en el Estatuto debe realizarse por esquila, con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración.

La esquila especificará el lugar, día y hora de celebración de la Junta General, así como los asuntos a tratar. Puede constar asimismo en la esquila el lugar, día y hora en que, si así procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria. Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera.

La Junta General no puede tratar asuntos distintos a los señalados en la esquila, salvo en los casos permitidos por la Ley.

Artículo 23º. Convocatoria a solicitud de los accionistas

Cuando uno o más accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la

celebración de la Junta General, el Directorio debe realizar la convocatoria dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, la que deberá indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar. La Junta General debe ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de quince (15) días de la fecha de la convocatoria.

Cuando la solicitud a que se refiere el acápite anterior fuese denegada o transcurriesen más de quince (15) días de presentada sin efectuarse la convocatoria, el o los accionistas, acreditando que reúnen el porcentaje exigido de acciones, podrán solicitar al Juez de la sede de la Sociedad que ordene la convocatoria por el proceso no contencioso.

Si el Juez ampara la solicitud, ordena la convocatoria, señala lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quien la presidirá y el Notario que dará fe de los acuerdos.

Artículo 24º. Segunda convocatoria

Si la Junta General debidamente convocada no se celebra en primera convocatoria y no se hubiese previsto en la esquila la fecha para una segunda convocatoria, ésta debe ser anunciada con los mismos requisitos que la primera, y con la indicación que se trata de segunda convocatoria, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y, por lo menos, con tres (3) días de antelación a la fecha de la segunda reunión.

Artículo 25º. Junta universal

Sin perjuicio de lo prescrito por los artículos precedentes, la Junta General se entiende convocada y válidamente constituida para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren presentes accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la Junta y los asuntos que en ella se proponga tratar.

Artículo 26º. Derecho de concurrencia a la junta general

Pueden asistir a la Junta General y ejercer sus derechos los titulares de acciones con derecho a voto que figuren inscritas a su nombre en la matrícula de acciones, con una anticipación no menor de dos días al de la celebración de la junta general. La Junta General o el Directorio pueden disponer la asistencia, con voz, pero sin voto, de funcionarios, profesionales y técnicos al servicio de la Sociedad o de otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Artículo 27º. Representación en la junta general

Todo accionista con derecho a participar en las Juntas Generales puede hacerse representar por otra persona. La representación debe constar por escrito y con carácter especial para cada junta general, salvo que se trate de poderes otorgados

por Escritura Pública. Los poderes deben ser registrados ante la Sociedad con una anticipación no menor de veinticuatro horas a la hora fijada para la celebración de la Junta General.

Artículo 28º. Lista de asistentes

Antes de la instalación de la Junta General, se formula la lista de asistentes expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurre, agrupándolas por clases si las hubiere.

Al final de la lista se determina el número de acciones representadas y su porcentaje respecto del total de las mismas con indicación del porcentaje de cada una de sus clases, si las hubiere.

Artículo 29º. Normas para el quórum

El quórum se computa y establece al inicio de la Junta. Comprobado el quórum el presidente la declara instalada.

En las Juntas Generales convocadas para tratar asuntos que, conforme a ley o al Estatuto, requieren concurrencias distintas, cuando un accionista así lo señale expresamente y deje constancia al momento de formularse la lista de asistentes, sus acciones no serán computadas para establecer el quórum requerido para tratar alguno o algunos de los asuntos a que se refiere el artículo 126 de la Ley General de Sociedades.

Las acciones de los accionistas que ingresan a la Junta después de instalada, no se computan para establecer el quórum, pero respecto de ellas se puede ejercer el derecho de voto.

Salvo lo previsto en el artículo siguiente, la junta general queda válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentre representado, cuando menos, el cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto.

En todo caso podrá llevarse a cabo la Junta, aun cuando las acciones representadas en ella pertenezcan a un solo titular.

Artículo 30º. Quórum calificado

Para que la Junta General adopte válidamente acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en los incisos 11, 12, 13, 14 y 15 del artículo 21º, es necesaria en primera convocatoria, cuando menos, la concurrencia de dos tercios ($2/3$) de las acciones suscritas con derecho a voto.

En segunda convocatoria, basta la concurrencia de al menos tres quintas ($3/5$) partes de las acciones suscritas con derecho a voto.

Artículo 31º. Adopción de acuerdos

Los acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la Junta. Cuando se trata de los asuntos mencionados en el artículo precedente, se requiere que el acuerdo se adopte por un número de acciones que represente, cuando menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto.

Artículo 32º. Acuerdos en cumplimiento de normas imperativas

Cuando la adopción de acuerdos relacionados con los asuntos del artículo 30º, debe hacerse en cumplimiento de disposición legal imperativa, no se requiere el quórum ni la mayoría calificada mencionados en los artículos precedentes.

Artículo 33º. Presidencia y secretaría de la junta

La Junta General es presidida por el presidente del Directorio. El Secretario General de la Universidad, actúa como secretario de la Junta General de la Sociedad. En ausencia o impedimento de éste, desempeñan tales funciones alguno de los Accionistas concurrentes que la propia Junta designe.

Artículo 34º. Derecho de información de los accionistas

Desde el día de la convocatoria, los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la junta general deben estar a disposición de los accionistas en la Gerencia General de la Universidad o en el lugar de celebración de la Junta General, durante el horario de oficina.

Los accionistas pueden solicitar con anterioridad a la Junta General o durante el curso de la misma, los informes o aclaraciones que estimen necesarios acerca de los asuntos comprendidos en la convocatoria. El Directorio está obligado a proporcionárselos, salvo en los casos en que juzgue que la difusión de los datos solicitados perjudique el interés social. Esta excepción no procede cuando la solicitud sea formulada por accionistas presentes en la Junta que representen al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

Artículo 35º. Aplazamiento de la Junta

A solicitud de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto la Junta General se aplazará por una sola vez, por no menos de tres ni más de cinco días y sin necesidad de nueva convocatoria, para deliberar y votar los asuntos sobre los que no se consideren suficientemente informados.

Cualquiera que sea el número de reuniones en que eventualmente se divida una Junta, se la considera como una sola, y se levantará un acta única.

Artículo 36º. Suspensión del derecho de voto

El derecho de voto no puede ser ejercido por quien tenga, por cuenta propia o de terceros, interés en conflicto con el de la sociedad.

En este caso, las acciones respecto de las cuales no puede ejercitarse el derecho de voto son computables para establecer el quórum de la Junta General e incomputables para establecer las mayorías en las votaciones.

El acuerdo adoptado sin observar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo es impugnabile a tenor del artículo 139º de la Ley General de Sociedades y los accionistas que votaron no obstante a dicha prohibición responden solidariamente por los daños y perjuicios cuando no se hubiera logrado la mayoría sin su voto.

Artículo 37º. Formalidades de las actas

La Junta General y los acuerdos adoptados en ella constan en acta que expresa un resumen de lo acontecido en la reunión. Las actas pueden asentarse en un Libro especialmente abierto a dicho efecto, en hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la ley. Cuando consten en libros o documentos, ellos serán legalizados conforme a ley.

En el acta de cada Junta debe constar el lugar, fecha y hora en que se realizó; la indicación de si se celebra en primera o segunda convocatoria; el nombre de los accionistas presentes o de quienes los representen; el número y clase de acciones de las que son titulares; el nombre de quienes actuaron como Presidente y Secretario; la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.

Cualquier accionista concurrente o su representante y las personas con derecho a asistir a la junta general, están facultados para solicitar que quede constancia en el acta del sentido de sus intervenciones y de los votos que hayan emitido.

El acta incluido un resumen de las intervenciones referidas en el párrafo anterior, será redactada por el Secretario General de la Universidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la Junta General.

Cuando el acta es aprobada en la misma Junta, ella debe contener constancia de dicha aprobación y ser firmada, cuando menos, por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto.

Cuando el acta no se aprueba en la misma Junta, se designará a no menos de dos (2) accionistas para que, conjuntamente con el presidente y el secretario, la revisen y aprueben. El acta debe quedar aprobada y firmada dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la Junta y puesta a disposición de los accionistas concurrentes o sus representantes, quienes podrán dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos mediante carta notarial.

Tratándose de Juntas Generales Universales, es obligatoria la suscripción del acta por todos los accionistas concurrentes a ellas, salvo que hayan firmado la lista de asistentes y en ella estuviesen consignados el número de acciones del que son titulares y los diversos asuntos objeto de la convocatoria. En este caso, basta que sea firmada por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto y la

lista de asistentes se considera parte integrante e inseparable del acta. Cualquier accionista concurrente a la Junta General tiene derecho a firmar el acta. El acta tiene fuerza legal desde su aprobación.

Artículo 38º. Acta fuera del libro o de las hojas sueltas

Excepcionalmente, cuando por cualquier circunstancia no se pueda asentar el acta en la forma establecida este Estatuto y la Ley, ella se extenderá y firmará por todos los accionistas concurrentes en un documento especial, el que se adherirá o transcribirá al libro o a las hojas sueltas no bien éstos se encuentren disponibles, o en cualquier otra forma que permita la ley. El documento especial deberá ser entregado al Gerente General quien será responsable de cumplir con lo antes prescrito en el más breve plazo.

Cualquier accionista, aunque no hubiese asistido a la Junta General, tiene derecho de obtener, a su propio costo, copia certificada del acta correspondiente o de la parte específica que señale. El Secretario General de la Universidad, está obligado a extenderla, bajo su firma y responsabilidad, en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de recepción de la respectiva solicitud.

En caso de incumplimiento, el interesado puede recurrir al Juez del domicilio por la vía del proceso no contencioso a fin que la sociedad exhiba el acta respectiva y el secretario del Juzgado expida la copia certificada correspondiente para su entrega al solicitante. Los costos y costas del proceso son de cargo de la Sociedad.

Artículo 39º. Acuerdos impugnables

Pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la Junta General cuyo contenido sea contrario a Ley, se oponga al Estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la Sociedad. Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil, también serán impugnables en los plazos y formas que señala la ley.

No procede la impugnación cuando el acuerdo haya sido revocado, o sustituido por otro adoptado conforme a Ley, al pacto social o al Estatuto.

Artículo 40º. Caducidad de la impugnación

La impugnación a que se refiere el artículo anterior caduca a los dos meses de la fecha de adopción del acuerdo, si el accionista concurrió a la Junta; a los tres meses si no concurrió; y tratándose de acuerdos inscribibles, dentro del mes siguiente al de su inscripción.

Artículo 41º. Condición del impugnante

El accionista que impugne judicialmente cualquier acuerdo de la Junta General deberá mantener su condición de tal durante el proceso, a cuyo efecto se hará la

anotación respectiva en la matrícula de acciones. La transferencia voluntaria, parcial o total, de las acciones de propiedad del accionista demandante extinguirá, respecto de él, el proceso de impugnación.

DEL DIRECTORIO

Artículo 42º. Del Directorio

El Directorio es el órgano colegiado elegido por la Junta General, y ejerce las funciones administrativas y económicas de la Universidad. Los Directores pueden ser removidos en cualquier momento por la Junta General. El número de Directores será de un máximo de siete y un mínimo de tres, correspondiendo a la Junta General ordinaria determinar el número de Directores. El primer Directorio está conformado por tres directores.

Artículo 43º. Funciones y atribuciones del Directorio

El Directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la Sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el presente Estatuto atribuyen a la Junta General de Accionistas. Son funciones ordinarias del Directorio:

1. Presentar anualmente a la Junta General de Accionistas, el Balance General y estados financieros;
2. Ejercer las funciones delegadas por la Junta General de Accionistas;
3. Disponer acciones correctivas sobre las recomendaciones de los informes de auditoría;
4. Pronunciarse sobre la memoria anual del Rector;
5. Designar al Secretario General, Defensor Universitario y miembros del Tribunal de Honor.

Artículo 44º. Vacancia de los directores

El cargo de Director vaca por fallecimiento, renuncia, remoción o por incurrir el Director en alguna de las causales de impedimento señaladas por la Ley o el Estatuto.

Si se produjese la vacancia de uno o más directores, el mismo Directorio podrá elegir a los reemplazantes para completar su número por el período que aún resta al directorio.

En caso de que se produzca vacancia de directores en número tal que no pueda reunirse válidamente el directorio, los directores hábiles asumirán provisionalmente la administración y convocarán de inmediato a las juntas de accionistas que corresponda para que elijan nuevo directorio. De no hacerse esta convocatoria o de haber vacado el cargo de todos los directores, corresponderá al Gerente General

realizar de inmediato dicha convocatoria. Si las referidas convocatorias no se produjesen dentro de los diez días siguientes, cualquier accionista puede solicitar al juez que la ordene, por el proceso sumarísimo.

Artículo 45º. Cargo personal y representación

El cargo de director, es personal, no se requiere ser accionista para ser Director y solo recae en personas naturales.

Artículo 46º. Impedimentos

No pueden ser directores: los incapaces; los quebrados; los que por razón de su cargo o funciones estén impedidos de ejercer el comercio; los Funcionarios y Servidores Públicos, que presten servicios en entidades públicas cuyas funciones estuvieran directamente vinculadas al sector económico en el que la sociedad se desarrolla. Los que tengan pleito pendiente con la sociedad en calidad de demandantes o estén sujetos a acción social de responsabilidad iniciada por la sociedad y los que estén impedidos por mandato de una medida cautelar dictada por la autoridad judicial o arbitral; y, los que sean directores, administradores, representantes legales o apoderados de sociedades o socios de sociedades de personas que tuvieran en forma permanente intereses opuestos a los de la sociedad o que personalmente tengan con ella oposición permanente.

Los Directores que estuvieren incurso en cualquiera de los impedimentos señalados en el artículo anterior no pueden aceptar el cargo y deben renunciar inmediatamente si sobreviniese el impedimento.

En caso contrario responden por los daños y perjuicios que sufra la sociedad y serán removidos de inmediato por la Junta General, a solicitud de cualquier Director o accionista. En tanto se reúna la Junta General, el Directorio puede suspender al Director incurso en el impedimento.

Artículo 47º. Duración del Directorio

La duración del cargo en el Directorio es por dos años. El Directorio se renueva totalmente al término de su período, pudiendo ser reelegidos total o parcialmente.

El periodo del Directorio termina al resolver la Junta General sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo Directorio, pero el Directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su periodo, mientras no se produzca nueva elección.

Artículo 48º. Presidencia

El Directorio, en su primera sesión, elige entre sus miembros a un Presidente.

Artículo 49º. Retribución

El cargo de Director es retribuido. Si el Estatuto no prevé el monto de la retribución, corresponde determinarlo a la Junta obligatoria anual.

La participación de utilidades para el Directorio sólo puede ser detraída de las utilidades líquidas y, en su caso, después de la detracción de la reserva legal correspondiente al ejercicio.

Artículo 50º. Convocatoria

El Presidente, o quien haga sus veces, debe convocar al Directorio en los plazos u oportunidades que lo juzgue necesario para el interés social, o cuando lo solicite cualquier Director o el Gerente General.

Si el presidente no efectúa la convocatoria dentro de los diez (10) días siguientes o en la oportunidad prevista en la solicitud, la convocatoria la hará cualquiera de los Directores.

La convocatoria se efectúa en la forma que señale el Estatuto y, en su defecto, mediante esquilas con cargo de recepción, y con una anticipación no menor de tres (3) días a la fecha señalada para la reunión. La convocatoria debe expresar claramente el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos a tratar; empero, cualquier Director puede someter a la consideración del Directorio los asuntos que crea de interés para la sociedad.

Se puede prescindir de la convocatoria cuando se reúnen todos los directores y acuerdan por unanimidad sesionar y los asuntos a tratar.

Artículo 51º. Quórum de asistencia

El quórum del Directorio es la mitad más uno de sus miembros. Si el número de Directores es impar, el quórum es el número entero inmediato superior al de la mitad de aquél.

El Estatuto puede señalar un quórum mayor en forma general o para determinados asuntos, pero no es válida la disposición que exija la concurrencia de todos los directores.

Artículo 52º. Acuerdos y sesiones no presenciales

Cada Director tiene derecho a un voto. Los acuerdos del Directorio se adoptan por mayoría absoluta de votos de los directores participantes. En caso de empate decide quien preside la sesión.

Las resoluciones tomadas fuera de sesión de Directorio, por unanimidad de sus miembros, tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión siempre que se confirmen por escrito.

Las sesiones se podrán efectuar como sesiones no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. Cualquier Director puede oponerse a que se

utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial.

Artículo 53º. De las actas y sus formalidades

Las deliberaciones y acuerdos del Directorio deben ser consignados, por cualquier medio, en actas que se recogerán en un libro, en hojas sueltas o en otra forma que permita la ley, siendo aplicables para éstas las disposiciones señaladas para las actas de la Junta General.

Cualquier Director puede firmar el acta si así lo desea y lo manifiesta en la sesión. El Director que estima que un acta adolece de inexactitudes u omisiones tiene el derecho de exigir que se consignent sus observaciones como parte del acta.

El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, debe pedir que conste en el acta su oposición.

El plazo para pedir que se consignent las observaciones o que se incluya la oposición, vence a los veinte días útiles de realizada la sesión.

Artículo 54º. Ejercicio del cargo y reserva

Los Directores desempeñan el cargo con la diligencia y representación leal. Están obligados a guardar reserva respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a que tengan acceso, aun después de cesar en sus funciones.

El Directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la Sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la Ley o el Estatuto le atribuyan a la Junta General, al Rector o al Consejo Universitario.

Artículo 55º. Obligaciones por pérdidas y responsabilidad

Si al formular los estados financieros correspondientes al ejercicio o a un período menor se aprecia la pérdida de la mitad o más del capital, o si debiera presumirse la pérdida, el Directorio debe convocar de inmediato a la Junta General para informarle de la situación.

Si el activo de la Sociedad no fuese suficiente para satisfacer los pasivos, o si tal insuficiencia debiera presumirse, el Directorio debe convocar de inmediato a la Junta General para informar de la situación; y dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de convocatoria a la Junta, debe llamar a los acreedores y, solicitar, si fuera el caso, la declaración de insolvencia de la Sociedad.

Los Directores responden, ilimitada y solidariamente ante la Sociedad, los accionistas y los terceros, por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la ley, al Estatuto o por los realizados con dolo, abuso de facultades o negligencia grave.

Es responsabilidad del Directorio el cumplimiento de los acuerdos de la Junta General, salvo que ésta disponga algo distinto para determinados casos particulares.

Los Directores son asimismo solidariamente responsables con los Directores que

los hayan precedido por las irregularidades que éstos hubieran cometido si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a la Junta General.

Artículo 56º. Exención de responsabilidad

No es responsable el Director que habiendo participado en el acuerdo o que habiendo tomado conocimiento de él, haya manifestado su disconformidad en el momento del acuerdo o cuando lo conoció, siempre que haya cuidado que tal disconformidad se consigne en acta o haya hecho constar su desacuerdo por carta notarial.

La demanda en la vía civil contra los Directores no enerva la responsabilidad penal que pueda corresponderles.

DE LA GERENCIA

Artículo 57º. Del Gerente General

La Sociedad cuenta con un Gerente General designado por la Junta General. La duración del cargo de Gerente General es por tiempo indefinido, salvo que el acuerdo de su designación se haga por un plazo determinado.

Los órganos de línea de la Gerencia General y las funciones de los mismos, son regulados en el Reglamento General de la Universidad.

Artículo 58º. Atribuciones del Gerente

Las atribuciones del Gerente General son:

1. Celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios de administración económica, financiera y contable de la Universidad;
2. Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil;
3. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del directorio, salvo que éste acuerde sesionar de manera reservada;
4. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Universitario;
5. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta General de Accionistas, salvo que ésta decida en contrario;
6. Elevar a la Junta General de Accionistas para su aprobación el Plan operativo y presupuesto de la Universidad;
7. Dirigir los órganos de línea de acuerdo al reglamento general;
8. Gestionar, implementar, ejecutar y controlar el Plan operativo aprobado por la Junta General de Accionistas;
9. Presentar los informes de reinversión;
10. Aprobar el plan de mantenimiento, plan de seguridad y protocolos de seguridad de la Universidad;

11. Ejercer las demás funciones que establezca el estatuto, reglamento general y demás normas internas.

Artículo 59º. De la remoción

El Gerente General puede ser removido en cualquier momento por la Junta General.

Artículo 60º. Poderes del Gerente General

El Gerente General de la Universidad sin perjuicio de las facultades, poderes y capacidad de representación que le confiere la ley. Gozará de los siguientes poderes:

El Gerente, a sola firma y sin necesidad de autorización previa de la Junta General de Accionistas ni de escritura pública o acuerdo del directorio, podrá ejercer las siguientes facultades:

Administrativas:

Dirigir las actividades de la sociedad, así como suscribir todos los contratos propios del objeto social, representar a la sociedad ante cualquier autoridad Universitaria, Judicial, Laboral, SUNAT, Municipal, Regional, Política, Militar, Policial, religiosa y Ministeriales en general, presentar ante ellas peticiones, denuncias, solicitudes o cualquier otro recurso para iniciar, tramitar, proseguir o desistirse. Conciliar o concluir cualquier tipo de procedimiento administrativo, sea éste unilateral o trilateral, sin limitación alguna, interponer cualquier recurso de impugnación previstos por ley contra las resoluciones que se deriven de ellos.

Ordenar pagos y cobros, emitir facturas, recibos y comprobantes de pago, dar cancelaciones; obligar a la sociedad en cualquier tipo de contrato, intervenir en concursos, licitaciones públicas o privadas, formulando propuestas, ofertas, suscribir los contratos que se deriven de ellas y cumplir cualquier acto que se derive de ellas.

Bancarias y Financieras:

Abrir o cerrar cuentas corrientes, de ahorro, a plazo fijo, de garantía, imponer fondos a plazo fijo, en certificados, bonos, o de cualquier otro tipo, ante cualquier entidad bancaria, financiera, de seguros o similar, a su sola elección, pudiendo hacer depósitos, transferencias, giros, retiros o cualquier otro movimiento contra ellas, así como solicitar sobregiros. avances en cuenta o líneas de crédito, con o sin garantía: girar, cobrar o endosar cheques; emitir, aceptar, avalar o descontar pagarés, letras de cambio, vales a la orden, emitir facturas conformadas, aceptar y endosar warrants. cartas de crédito, tarjetas de débito o de crédito, pólizas de seguros y reaseguros, conocimientos de embarque, cartas de porte, guías y otros valores semejantes; solicitar, otorgar y constituir fianzas, avales y garantías, en efectivo, en prenda o hipoteca sobre los bienes de la sociedad, sean estos corrientes o del activo fijo, sin limitación, sean estas operaciones a favor de la sociedad o de

terceros, con capacidad especial de disposición sobre los bienes y valores de propiedad de la sociedad; podrá vender, transferir, arrendar, donar o disponer de los bienes muebles e inmuebles de la sociedad; adquirir, vender o depositar valores de cualquier tipo. Negociar y firmar contratos de mutuo bancario, con hipoteca o sin ella, contratos de crédito y de fianza, cualquier otro acto o contrato bancario o financiero.

Laborales:

Podrá contratar, nombrar, remover o despedir al personal administrativo de la Universidad, así como suscribir los contratos de trabajo a plazo fijo o indeterminado de los Docentes y funcionarios de la Universidad, respetando las normas y procedimientos establecidos para los Docentes universitarios en la Ley Universitaria, el Reglamento General de la Universidad y el presente Estatuto. Ejercerá la representación general y especial ante las Autoridades

Administrativas laborales como judiciales:

En materia procesal de trabajo, contará con poder general y especial conforme a la Ley Procesal de Trabajo, para: apersonarse a cualquier procedimiento administrativo o judicial, iniciado o por iniciarse, con las facultades de contestar, impugnar, allanarse, desistirse, transigir, en juicio o fuera de él, deferir en contrario conciliar en proceso de Conciliación Extrajudicial o de arbitraje, con la amplitud y capacidad determinada en las leyes laborales.

Judicial o Poder para Pleitos:

Ejerciendo su condición de representante legal de la Sociedad, podrá representarla ante cualquier juzgado de la República de Primera Instancia, sean Civil Laboral, Penal, ante cualquier Sala, Civil, Laboral, Penal de cualesquiera de las Cortes Superiores del País; ante la Corte Suprema de la República y ante el Tribunal Constitucional; así podrá apersonarse en juicio iniciado o nuevo, archivado, y por iniciarse, promoviendo demandas nuevas, realizar denuncias ante la Fiscalía Penal. formular peticiones presentando toda clase de escritos, reconvenir, contestar demandas y reconveniciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, prestar declaración de parte, efectuar reconocimiento de documentos, celebrar transacciones fuera del proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que señale la Ley, la representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades generales que correspondan al representado, y se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando al representante para su intervención en el proceso y realización de todo los actos del mismo: en suma cuenta con las facultades generales y especiales de los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil (D.L.768); y finalmente puede conciliar en los procesos de conciliación extrajudicial o las de arbitraje, contando con las más amplias facultades para intervenir y solucionar la controversia sin llegar al Poder Judicial.

El presente poder se entiende amplio y suficiente, y cuanto no esté expresamente señalado en él, se presume, siempre que sea necesario para cumplir con la representación que de suyo posee como Gerente General de una Sociedad y por tanto su representante legal, con la sola limitación de /as facultades y funciones de representación académica que posee el Rector de la Universidad, las que están determinadas por el Reglamento General de la Universidad Peruana de las Américas y las Leyes Universitarias vigentes.

Artículo 61º. Impedimentos y acciones de responsabilidad

Son aplicables al Gerente General en cuanto hubiere lugar, las disposiciones sobre impedimentos y acciones de responsabilidad de los Directores.

El Gerente General es particularmente responsable por:

1. La existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros que la ley ordena llevar a la sociedad y los demás libros que exige el sistema universitario peruano;
2. El establecimiento y mantenimiento de una estructura de control interno diseñada para proveer una seguridad razonable de que los activos de la sociedad estén protegidos contra uso no autorizado y que todas las operaciones son efectuadas de acuerdo con autorizaciones establecidas y son registradas apropiadamente;
3. La veracidad de las informaciones que proporcione al Directorio y la Junta General;
4. El ocultamiento de las irregularidades que observe en las actividades de la sociedad;
5. La conservación de los fondos sociales a nombre de la sociedad;
6. El empleo de los recursos sociales en negocios distintos del objeto de la sociedad;
7. La veracidad de las constancias y certificaciones que expida respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad;
8. El cumplimiento de la Ley, el Estatuto, Reglamento General de la Universidad y los acuerdos de la Junta General y del Directorio.

El Gerente General es responsable, solidariamente con los miembros del directorio, cuando participe en actos que den lugar a responsabilidad de éstos o cuando, conociendo la existencia de esos actos, no informe sobre ellos al Directorio o a la Junta General.

Artículo 62º. Designación de una persona jurídica

Cuando se designe como Gerente General a una persona jurídica, ésta debe nombrar a una persona natural que la represente al efecto, la que estará sujeta a las responsabilidades señaladas en este Capítulo, sin perjuicio de las que correspondan a los Directores y Gerentes de la entidad, al propio Gerente General y a ésta.

CAPÍTULO II

DE LOS ORGANOS ACADÉMICOS DE GOBIERNO

Artículo 63º. Del consejo universitario

El Consejo Universitario está conformado por:

1. El Rector, quien lo preside.
2. El Vicerrector Académico y de Investigación.
3. Los Decanos de las Facultades.
4. El Gerente General.
5. Dos representantes de la Junta General de Accionistas, que participan en él con voz y voto;
6. Un estudiante perteneciente al quinto superior, elegido por la Junta General de Accionistas de una terna propuesta por el Rector.
7. Un docente elegido por la Junta General de Accionistas de una terna propuesta por el Rector.
8. Un graduado elegido por la Junta General de Accionistas de una terna propuesta por el Rector.

Artículo 64º. Funciones del consejo universitario

Son funciones del Consejo Universitario:

1. Proponer a la Junta General de Accionistas la fusión y supresión de Facultades, Escuelas Profesionales, Escuela de Posgrado y programas académicos;
2. Aprobar o modificar los currículos y planes de estudio propuestos por las Facultades y Escuela de Posgrado;
3. Conferir los Grados Académicos y los Títulos Profesionales aprobados por las Facultades y Escuela de posgrado;
4. Aprobar el plan de capacitación docente, a propuesta del Vicerrector Académico y de Investigación;
5. Conferir las distinciones honoríficas;
6. Ejercer en instancia revisora el poder disciplinario en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.
7. Las que le atribuyan otras normas del Estatuto o de los Reglamentos Especiales.

Las propuestas presentadas al Consejo Universitario para su aprobación deben elaborarse en base al Plan Operativo y Presupuesto aprobado.

Artículo 65º. Del Rector

El Rector es el personero y representante legal de la Universidad como una entidad académica. Sus atribuciones son las siguientes:

1. Representar en forma exclusiva a la Universidad como entidad académica
2. Dirigir la actividad académica de la Universidad;
3. Gestionar la política que define la Junta General de Accionistas y el Directorio, para contribuir a la axiología, fines y misión institucional;
4. Es responsable de la calidad académica de los programas de formación profesional.
5. Presentar al Directorio su memoria anual;
6. Refrendar los diplomas de grados académicos y títulos profesionales, y de distinciones universitarias conferidos por el Consejo Universitario;
7. Expedir resoluciones rectorales mandando cumplir los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas, el Directorio y el Consejo Universitario;
8. Ejercer en primera instancia el poder disciplinario en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.
9. Las demás que le otorgue la Junta General de Accionistas.

Artículo 66º. Requisitos para ser designado Rector

De conformidad con lo dispuesto por la legislación universitaria, para ser Rector de la Universidad se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio;
2. Tener el grado de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales;
3. Ser docente ordinario en la categoría de principal de la Universidad.
4. No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada;
5. No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido;
6. No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Artículo 67º. Periodo de designación y dedicación de Rector

El Rector ocupa un cargo de confianza y puede ser removido en cualquier momento. Sin embargo, puede ser designado por un periodo determinado, que lo define la Junta General de Accionistas en el momento de su designación. En este caso, al vencimiento de ese periodo puede volver a ser designado para el mismo cargo. El cargo de Rector exige dedicación exclusiva y es incompatible con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada.

Artículo 68º. Del Vicerrector Académico y de Investigación

Para su designación debe reunir los mismos requisitos que se exige para la designación del Rector y ejerce su cargo a tiempo completo. El Vicerrector Académico y de Investigación ocupa un cargo de confianza. Es designado por la Junta General de Accionistas. Sus funciones son las siguientes:

1. Reemplazar al Rector en caso de ausencia o vacancia.
2. Dirigir y coordinar las actividades académicas de la Universidad.
3. Dirigir y coordinar las actividades de investigación de la universidad.
4. Supervisar las actividades académicas con la finalidad de garantizar la calidad de las mismas
5. Cumplir las demás funciones académicas y de investigación que le asigne o delegue el Rector, el Directorio, la Junta General de Accionistas y el Consejo Universitario.

Artículo 69º. El Decano

El Decano es designado por la Junta General de Accionistas. El cargo de Decano es de confianza. Son requisitos para ser Decano:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Ser docente en la categoría de principal de la Universidad.
3. Tener grado de Maestro o Doctor, los mismos que deben haber sido obtenidos con estudios presenciales.
4. No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada.
5. No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido.
6. No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida.

Artículo 70º. De las funciones del Decano

Son funciones del Decano:

1. Dirigir la actividad académica de la Facultad.
2. Elaborar y actualizar con el apoyo de los Directores de Escuela Profesional y Departamentos Académicos, los currículos y los planes de estudio de los programas académicos ofrecidos por la Facultad.
3. Evaluar periódicamente los currículos y los planes de estudio que se encuentran vigentes.
4. Proponer y aplicar normas para la evaluación permanente de los docentes que sirven a la Facultad, de acuerdo al Reglamento Docente.
5. Supervisar el cumplimiento de las actividades académicas y administrativas de la Facultad.

6. Aprobar y someter al Consejo Universitario los grados y títulos de las carreras profesionales de la Facultad.
7. Las demás funciones asignadas por el Rector y el Vicerrector Académico y de Investigación.

TÍTULO III

DEL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Artículo 71º. Del Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor de la Universidad tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Rector o Consejo Universitario.

Artículo 72º. Composición del Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor está conformado por tres (3) docentes de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, designados por el Directorio.

TÍTULO IV

DE LA DEFENSORÍA UNIVERSITARIA

Artículo 73º. De la Defensoría Universitaria

La Defensoría Universitaria es la instancia encargada de la tutela de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y vela por el mantenimiento del principio de autoridad responsable. Es competente para conocer las denuncias y reclamaciones que formulen los miembros de la comunidad universitaria vinculadas con la infracción de derechos individuales.

Artículo 74º. Del Defensor Universitario

La Defensoría Universitaria estará a cargo de un Defensor designado por el Directorio.

Artículo 75º. De la competencia de la Defensoría Universitaria

No forman parte de la competencia de la Defensoría las denuncias vinculadas con

derechos de carácter colectivo, derechos laborales, medidas disciplinarias, evaluaciones académicas de docentes y alumnos y las violaciones que puedan impugnarse por otras vías ya establecidas en la Ley Universitaria, así como en el Estatuto y los reglamentos de la Universidad.

Los requisitos para el ejercicio del cargo, causales de vacancia y las funciones del Defensor Universitario, así como sus procedimientos son regulados por el Reglamento de la Defensoría Universitaria.

TÍTULO V

RÉGIMEN ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO

Artículo 76º. De la organización académica

La Universidad está organizada académicamente en facultades, de acuerdo con sus características y necesidades.

Las facultades comprenden:

1. Los Departamentos Académico
2. Las Escuelas Profesionales

Artículo 77º. De las Facultades

Las facultades son las unidades fundamentales de organización y formación académica y profesional. Están integradas por profesores y estudiantes, en ellas se estudian una o más disciplinas o carreras. La Universidad regula las relaciones de sus Facultades con sus demás unidades académicas.

La estructura organizativa de las Facultades está determinada por el Reglamento General de la Universidad.

Artículo 78º. De los Departamentos Académicos

Los Departamentos Académicos, son unidades de servicio académico que reúnen a los docentes de disciplinas afines con la finalidad de estudiar, investigar y actualizar contenidos, mejorar estrategias pedagógicas y preparar los sílabos por cursos o materias, a requerimiento de las Escuelas Profesionales. Están dirigidas por un docente con grado de Doctor.

Artículo 79º. De la Escuela Profesional

La Escuela Profesional es la organización encargada del diseño y actualización curricular de un programa académico, así como de dirigir su aplicación, para la formación y capacitación pertinente, hasta la obtención del grado académico y título profesional correspondiente.

Artículo 80º. De la Escuela de Posgrado

La Universidad cuenta con una Escuela de Posgrado que es la encargada de integrar las actividades de Posgrado de la Universidad. La Escuela de Posgrado desarrolla programas de maestría, doctorado y diplomados de posgrado. Está dirigida por un Director, quien debe ser un docente con grado académico de doctor.

Artículo 81º. De los órganos de apoyo académico y administrativo

La Universidad cuenta con órganos de apoyo Académico y Administrativo. La estructura y funciones de estos órganos se encuentran regulados en el Reglamento General.

Artículo 82º. Del Secretario General

Es un funcionario de la Universidad designado por el Directorio. Ejerce un cargo de confianza. Sus funciones son las siguientes:

1. Actúa como Secretario del Consejo Universitario y del Rectorado;
2. Es fedatario de la Universidad y con su firma certifica los documentos oficiales;
3. Refrenda las resoluciones que expida el Rector, el Vicerrector Académico y de Investigación y los Decanos;
4. Refrenda los diplomas de los títulos y grados que otorga la Universidad;
5. Lleva los libros de actas y registros especiales de la Universidad y de la Sociedad en general;
6. Participa en la elaboración de la memoria anual del Rector;
7. Cumple con los trámites administrativos de la Universidad;
8. Ejerce las atribuciones y facultades que le encargue o delegue la Junta General de Accionistas, el Directorio, el Consejo Universitario y el Rectorado, así como las que le asignen los Reglamentos de la Universidad.

TÍTULO VI

DE LOS ESTUDIOS Y GRADOS

CAPÍTULO I

DE LOS ESTUDIOS

Artículo 83º. De los ciclos académicos

Los estudios en la Universidad se cumplen a través de cursos por ciclos académicos, según lo establecen las necesidades y posibilidades de cada Facultad, con un currículo preferentemente flexible y por créditos. Puede ser en la modalidad presencial, semipresencial o a distancia.

Artículo 84º. Del periodo lectivo

El período lectivo se desarrollará mediante el sistema de ciclos. Cada ciclo tendrá una duración de 16 semanas, incluyéndose las evaluaciones previstas y reservándose la última semana para la evaluación final. Por excepción, se podrá realizar un ciclo extraordinario en el verano con fines de nivelación.

Artículo 85º. De la hora académica y los créditos

La hora académica, teórica o práctica, tiene una duración no menor de 45 minutos. El número de horas por curso varía de acuerdo a la importancia y/o al contenido del curso que se especifica en el currículo correspondiente.

Para estudios presenciales se define un crédito académico como equivalente a un mínimo de dieciséis (16) horas lectivas de teoría o el doble de horas de práctica. Los créditos académicos de otras modalidades de estudio, son asignados con equivalencia a la carga lectiva definida para los estudios presenciales.

Artículo 86º. De los estudios de pregrado

Los estudios de los programas de Pregrado conducen al grado de Bachiller y a la obtención de los títulos que la Universidad otorga.

Los programas académicos que imparte la Universidad se pueden diseñar según módulos de competencia profesional, de manera que, a la conclusión de éstos, les permita obtener un certificado, para facilitar su incorporación al mercado laboral.

La universidad desarrolla procesos de certificación progresiva y educación continua de acuerdo a la naturaleza de los programas académicos. Las condiciones y requisitos estarán consignados en el Reglamento respectivo.

Artículo 87º. De los estudios de posgrado

Los estudios de los programas de Posgrado conducen a la obtención de los grados de Maestro o Doctor. Se podrán también organizar programas de diplomados, actualización, perfeccionamiento o segunda especialidad, que conducen a la obtención de Certificados y/o Diplomas.

Artículo 88º. Del reglamento de estudios

Los procedimientos, exigencias y normas más específicas acerca de los estudios en la Universidad se encuentran expuestos en el Reglamento General de la Universidad y en el Reglamento de Estudios.

CAPÍTULO II

DE LOS GRADOS Y TÍTULOS

Artículo 89º. De los grados académicos

Los grados académicos que la Universidad puede otorgar, conforme a ley, son: Bachiller, Maestro y Doctor. Estos grados se obtienen de manera sucesiva y sólo después de haber cumplido con todas las exigencias del grado anterior.

Artículo 90º. De los títulos profesionales

Los títulos profesionales que la Universidad puede otorgar, conforme a ley, son: Licenciatura o sus equivalentes. Estos títulos exigen tener previamente el grado de Bachiller y haber completado los planes de estudio correspondientes a la Licenciatura.

Artículo 91º. Del otorgamiento de los grados y títulos

Los grados académicos y títulos profesionales son otorgados por la Universidad a nombre de la Nación. Los grados académicos y los títulos profesionales son aprobados por el Decano de Facultad o por el Director de la Escuela de Posgrado, en su caso. Los grados académicos y títulos profesionales son conferidos por el Consejo Universitario.

Artículo 92º. De los requisitos para optar el grado de bachiller

El grado de Bachiller requiere estudios de una duración mínima de cinco (años) desarrollados en diez (10) ciclos o su equivalencia en créditos, así como haber aprobado todos los cursos del plan de estudios correspondiente. Se obtiene luego

de la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.

Artículo 93º. De los requisitos para optar el grado de maestro

Para optar el grado académico de Maestro se requiere poseer el grado de Bachiller, la elaboración de una tesis o trabajo de investigación en la especialidad respectiva, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos (2) ciclos académicos con un contenido mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el dominio de un idioma extranjero o lengua nativa.

Artículo 94º. De los requisitos para optar el grado de doctor

Para optar el grado académico de Doctor se requiere poseer el grado de Maestro, la aprobación de los estudios respectivos con una duración mínima de seis (6) ciclos académicos, con un contenido mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos y de una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original, así como el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa.

Artículo 95º. De los requisitos para optar el título profesional

Para optar el título profesional se requiere poseer el grado de Bachiller, aprobar todos los cursos y exigencias del plan de estudios correspondiente y aprobar una tesis o trabajo de suficiencia profesional u otra modalidad que la Universidad establezca en conformidad con las previsiones de la ley.

Artículo 96º. De la segunda especialidad

Los estudios de Segunda Especialidad conducen a la obtención de un título, certificación o mención adicionales a la Licenciatura o Título Profesional que se debe poseer previamente. Para optar por la Segunda Especialidad profesional se requiere haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos ciclos académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la aprobación de una tesis o un trabajo académico y cumplir los requisitos establecidos por la Facultad correspondiente.

Artículo 97º. Del reglamento de grados y títulos

Los procedimientos, exigencias y normas más específicas acerca de los grados y títulos que otorga la Universidad se encuentran expuestos en el Reglamento General de la Universidad y en el Reglamento de Grados y Títulos.

TÍTULO VII

DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I

DE LOS DOCENTES

Artículo 98º. De los docentes

Los docentes de la Universidad son miembros de la comunidad universitaria y tienen a su cargo las actividades académicas según su competencia. Es inherente a la docencia universitaria la investigación, la enseñanza, la capacitación permanente y la producción intelectual.

El ingreso a la docencia en la Universidad, en cualquiera de sus clases, es por Invitación, siguiendo el procedimiento establecido por el Reglamento específico para los Docentes.

Para ser docente contratado u ordinario en la universidad es obligatorio poseer grado académico de maestro o doctor conferidos por las Universidades del país o revalidadas o convalidadas o reconocidas, de acuerdo a Ley.

Según el tiempo de dedicación al trabajo universitario los profesores pueden tener una dedicación: a tiempo completo o a tiempo parcial.

El régimen docente de la Universidad es el establecido por los artículos 80º y 82º de la Ley Universitaria, por el presente Estatuto y los Reglamentos de la Universidad. En todo lo no previsto, son de aplicación las normas del régimen laboral de la actividad privada.

Artículo 99º. De la evaluación de la labor docente

La labor docente es evaluada por la Universidad en forma objetiva y permanente, de acuerdo con las pautas establecidas por el presente Estatuto y el Reglamento General de la Universidad, así como por el Reglamento específico para los Docentes.

La permanencia del Docente en la Universidad está sujeta a la evaluación, que deberá realizarse cuanto menos en forma anual.

Artículo 100º. De los derechos y deberes de los Docentes

1. Ejercer la enseñanza con libertad de pensamiento y con respeto a la discrepancia.
2. Cumplir el Estatuto de la Universidad y sus Reglamentos.
3. Realizar responsablemente las actividades a su cargo.
4. Perfeccionar permanentemente sus conocimientos y su capacidad docente y realizar labor intelectual creativa.

5. Observar conducta honorable y digna.
6. Los docentes ordinarios deben presentar al término de cada período académico a los Decanos, un informe sobre el desarrollo de sus tareas.
7. Contribuir a la orientación, formación y capacitación profesional y humana de sus alumnos.
8. Participar activamente en las actividades de la Unidad o Unidades en las que está adscrito.
9. Participar activamente en las actividades generales de la Universidad, cumpliendo en eficacia las tareas que les sean encomendadas, de acuerdo con su especialidad y régimen de dedicación.
10. Orientar su desempeño hacia el conocimiento de los problemas de la realidad nacional y contribuir a su solución.
11. Defender y cumplir los principios y fines de la Universidad y contribuir a acrecentar su prestigio y desarrollo.
12. Ejercer las funciones que le encomiende la Universidad.
13. Acceder a todos los beneficios sociales establecidos por la legislación laboral vigente de la actividad privada.
14. Participar en el gobierno de la Universidad a través del Consejo Universitario.
15. Otros que se establezcan en los reglamentos correspondientes.

Artículo 101º. Clases de Docentes

Los Docentes de la Universidad son:

1. Ordinarios
2. Contratados
3. Extraordinarios

Artículo 102º. De los Docentes ordinarios

Son docentes ordinarios de la Universidad los que ingresan a la docencia, siguiendo el proceso establecido en el Reglamento Docente. Los requisitos que deben cumplir los docentes ordinarios son los siguientes:

1. Para ser docente principal se requiere, grado de Doctor y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán ingresar a esta categoría sin haber sido docente asociado, profesionales con más de quince (15) años de reconocida experiencia profesional o labor de investigación científica y trayectoria académica.
2. Para ser profesor asociado se requiere grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción, podrán ingresar a esta categoría sin haber sido docente auxiliar, profesionales con más de diez (10) años de reconocida experiencia profesional o labor de investigación científica y trayectoria académica.

3. Para ser profesor auxiliar se requiere grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.

El periodo de permanencia de los docentes ordinarios será determinado por el Reglamento Docente de la Universidad.

Artículo 103º. De los docentes contratados

La contratación de docentes se efectúa previa calificación de méritos y competencia pedagógica. La renovación de los contratos se realiza teniendo en cuenta la evaluación de la labor desarrollada por el docente en el último período de contratación.

Artículo 104º. De los docentes extraordinarios

Son Docentes Extraordinarios los docentes fuera de categoría, de alto nivel académico y profesional, a los que se otorga esa condición por el Consejo Universitario.

Son docentes extraordinarios:

1. Profesor Visitante: aquellos docentes de otras instituciones universitarias, miembros de entidades académicas y profesionales o científicos independientes que son invitados a desarrollar actividades lectivas, de extensión o de investigación en la Universidad y que se hacen merecedores de este tratamiento.
2. Profesor Honorario: aquellas personalidades que, en virtud de su destacada trayectoria académica, profesional, científica o cultural, son invitados a desarrollar actividades lectivas, de extensión o de investigación en la Universidad y que se hacen merecedores de este tratamiento.
3. Profesor Emérito: aquellos profesores que, habiendo tenido una trayectoria académica destacada en la Universidad, se encuentran retirados de la actividad docente regular y son invitados a desarrollar actividades lectivas, de extensión o de investigación en la Universidad.
4. Profesor Experto: Aquel docente con o sin grado académico, que ha tenido un desempeño destacado en el arte, ciencia, cultura, deporte, tecnología, gestión, y otros campos de la actividad humana, y presta servicios en esa área específica.

Los docentes extraordinarios no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.

Artículo 105º. Dedicación a cargos en la universidad

Los docentes que ocupan cargos de responsabilidad directiva, académica o administrativa, dentro de la Universidad, asignan su dedicación a los mismos según el requerimiento de cada caso.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 106º. De los estudiantes

Los alumnos que han cumplido con el proceso de admisión, bajo las modalidades permitidas por la legislación universitaria, el presente Estatuto y los reglamentos específicos, conforman el cuerpo estudiantil de la Universidad y son miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 107º. De los derechos y deberes de los estudiantes

1. Cumplir con lo establecido por la legislación universitaria, el presente Estatuto, el Reglamento General de la Universidad y los Reglamentos específicos.
2. Ser respetado y respetar los derechos de los demás miembros de la comunidad universitaria.
3. Contribuir con esfuerzo y dedicación en el proceso de formación humana y profesional que la universidad les brinda.
4. Mantener una conducta ética integral en consonancia con las exigencias de la vida universitaria.
5. Recibir una formación académica y profesional de alta calidad en un área libremente elegida.
6. Expresar libremente sus ideas, respetando los valores de la institución, y no ser sancionados a causa de ellas, ni sufrir discriminación alguna de orden social, económico, religioso o político y de género.
7. Participar en las actividades académicas de la universidad concernientes a la investigación, la extensión y responsabilidad social, así como en el apoyo a la enseñanza, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos pertinentes.
8. Utilizar los servicios que ofrezca la Universidad.
9. Participar en el gobierno de la Universidad a través del Consejo Universitario.
10. Otros que se establezcan en los reglamentos correspondientes.

CAPÍTULO III

DE LOS GRADUADOS

Artículo 108º. De los Graduados de la universidad

Son graduados quienes han obtenido en la Universidad un grado académico, de acuerdo a la ley, al presente Estatuto y a los Reglamentos de la Universidad.

La Universidad, dentro de sus posibilidades, propicia el perfeccionamiento profesional de sus graduados y les brinda facilidades para la investigación científica y la producción de bienes y servicios.

Los graduados en la medida de sus posibilidades contribuyen al mejoramiento de la Universidad.

TÍTULO VIII

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 109º. De la contratación de personal administrativo

Es facultad exclusiva de la Universidad, la contratación y designación de sus funcionarios, jefes y empleados en general para las funciones administrativas, señalarles sus funciones, ubicación y rotación de puestos cuando sea conveniente, así como asignarles sus respectivas remuneraciones dentro del marco de las disposiciones legales sobre el particular y del Estatuto de la Universidad.

TÍTULO IX

DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO, AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL

Artículo 110º. De la modificación del Estatuto

La modificación del Estatuto se acuerda por Junta General y se requiere:

1. Expresar en la convocatoria de la Junta General, con claridad y precisión, los asuntos cuya modificación se someterá a la Junta.
2. Que el acuerdo se adopte de conformidad con los artículos 126 y 127 de la Ley General de Sociedades, cuando se trate de acuerdos calificados.

Con los mismos requisitos la Junta General puede acordar delegar en el Directorio o la Gerencia General, la facultad de modificar determinados artículos en términos y circunstancias expresamente señaladas.

Ninguna modificación del Estatuto puede imponer a los accionistas nuevas

obligaciones de carácter económico, salvo para aquellos que hayan dejado constancia expresa de su aceptación en la Junta General o que lo hagan posteriormente de manera indubitable.

La Junta General puede acordar, aunque el Estatuto no lo haya previsto, la creación de diversas clases de acciones o la conversión de acciones ordinarias en preferenciales.

Artículo 111º. Derecho de separación del accionista

La adopción de los acuerdos que se indican a continuación, concede el derecho a separarse de la sociedad:

1. El cambio del objeto social;
2. El traslado del domicilio al extranjero;
3. La creación de limitaciones a la transmisibilidad de las acciones o la modificación de las existentes; y,
4. En los demás casos que lo establezca la ley.

Sólo pueden ejercer el derecho de separación los accionistas que en la Junta hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, los ausentes, los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto y los titulares de acciones sin derecho a voto.

Aquellos acuerdos que den lugar al derecho de separación deben ser publicados por la Sociedad, por una sola vez, dentro de los diez días siguientes a su adopción, salvo aquellos casos en que la ley señale otro requisito de publicación.

El derecho de separación se ejerce mediante carta notarial entregada a la sociedad hasta el décimo día siguiente a la fecha de publicación del aviso a que alude el acápite anterior.

Las acciones de quienes hagan uso del derecho de separación se reembolsan al valor que acuerden el accionista y la sociedad. De no haber acuerdo, las acciones que tengan cotización en Bolsa se reembolsarán al valor de su cotización media ponderada del último semestre. Si no tuvieran cotización, al valor en libros al último día del mes anterior al de la fecha del ejercicio del derecho de separación. El valor en libros es el que resulte de dividir el patrimonio neto entre el número total de acciones.

El valor fijado acordado no podrá ser superior al que resulte de aplicar la valuación que corresponde según lo indicado en el párrafo anterior.

La Sociedad debe efectuar el reembolso del valor de las acciones en los plazos formas y modos pactados, o en su defecto por los señalados por la Ley General de Sociedades.

Artículo 112º. Del aumento o disminución del capital

El aumento o reducción de capital se acuerda por Junta General cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del Estatuto, consta en Escritura Pública y se inscribe en el Registro.

Estas acciones se podrán adoptar a partir de cualquiera de las modalidades previstas por la Ley General de Sociedades en los artículos 202° y siguientes.

TÍTULO X

DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACIÓN DE UTILIDADES

Artículo 113°. De la sujeción y memoria

Los estados financieros de la Sociedad, la aplicación y distribución de utilidades, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 40°. 221° y 222° al 233° de la Ley General de Sociedades.

Finalizado el ejercicio, el Directorio debe formular la memoria, los estados financieros y la propuesta de aplicación de las utilidades en caso de haberlas. De estos documentos debe resultar, con claridad y precisión, la situación económica y financiera de la sociedad, el estado de sus negocios y los resultados obtenidos en el ejercicio vencido.

Los estados financieros deben ser puestos a disposición de los accionistas con la antelación necesaria para ser sometidos, conforme a ley, a consideración de la Junta obligatoria anual.

La Universidad, cuando lo acuerde la Junta General de Accionistas, podrá acogerse a programas de reinversión de utilidades con beneficios tributarios, que se encuentren previstos por la normatividad vigente.

TÍTULO XI

DE LA LIQUIDACIÓN, DISOLUCIÓN Y EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 114°. Disolución, liquidación y extinción

La Sociedad se disuelve por cualquiera de las causales previstas en la Sección Cuarta del Libro 4 de la Ley General de Sociedades y las normas conexas y complementarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Los estudiantes que a la entrada en vigencia de la Ley 30220, nueva Ley Universitaria, se encuentren matriculados en la universidad o tengan la calidad de egresados no están comprendidos en los nuevos requisitos establecidos en el presente Estatuto y los artículos 40 y 45^o de dicha Ley.

SEGUNDA. - Los docentes que, a la entrada en vigencia de la nueva Ley Universitaria no cumplan con los requisitos establecidos por la misma, tienen hasta cinco (5) años computados desde la publicación de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, para adecuarse a ésta; de lo contrario, serán considerados en la categoría que les corresponda o concluirá su vínculo contractual.

TERCERA. - La estructura orgánica de la Universidad se especifica en el Reglamento General.

CUARTA. - El presente Estatuto aprobado, modifica el Estatuto anterior y regirá al día siguiente de su aprobación por la Junta General de Accionistas, estando acorde y adecuado a la Ley Universitaria 30220 y se dejan sin efecto las normas que se opongan al presente Estatuto.

QUINTA. - Este Estatuto se pondrá en conocimiento de SUNEDU, después de su inscripción en Registros Públicos.

SEXTA. - En el caso que la Universidad no contara con docentes que reúnan los requisitos para desempeñar los cargos previstos en este Estatuto, los encargará transitoriamente a los docentes más idóneos para su desempeño. El encargado puede asumir más de una encargatura y tiene las mismas atribuciones que corresponden al titular.

SEPTIMA. - Las personas condenadas por los delitos a que se refiere la Ley 29988 o la que la modifique o reemplace, no podrán ser designadas como autoridades académicas, ni podrán ser contratadas para ejercer ningún cargo ni puesto docente o administrativo en la Universidad.

Aprobado por la Junta General de Accionistas en la sesión del 30 de abril de 2020